



Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 113901-17 y el recurso de apelación interpuesto por la servidora doña María Teresa Aguilar Peralta, Reg. 14334-2018, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 160-2017-GRA/GRTC-OA-URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento Reg. 14334, de fecha 15-02-2018, la servidora doña María Teresa Aguilar Peralta, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 160-2017-GRA/GRTC-OA-URH, por no encontrarla ajustada a derecho, solicitando se declare su nulidad por incorrecta aplicación de la norma jurídica, y se tramite su pedido de licencia por fallecimiento de familiar directo con arreglo a ley por ser de justicia;

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 160-2017-GRA/GRTC-OA-URH, del 29-12-2017 se resuelve declarar inadmisible la solicitud de la administrada doña María Teresa Aguilar Peralta, sobre otorgamiento de los días señalados en la norma por el fallecimiento de su hermana Concesa Aguilar viuda de Flores, ocurrido el 20 de noviembre del año 2017 en la ciudad del Cusco, disponiendo en el artículo segundo que la administrada cumpla con subsanar las observaciones detectadas en el plazo perentorio de tres días, bajo apercibimiento de archivo definitivo del expediente, fundamentando su decisión en lo siguiente: a) La inexistencia de su Documento Nacional de Identidad – DNI para la verificación de sus nombres y apellidos, b) El Acta de Defunción en una copia legible, y la difunta figura como Concesa Aguilar de Flores y no como viuda y c) No existe prueba documentada de que haya asistido a la ciudad del Cusco para los funerales de su difunta hermana;

Que, conforme al artículo 109º inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está previsto que: *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".* En ese sentido, para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Que, el artículo 24º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276, establece que *"Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula"*, encontrándose dentro de esos derechos el contemplado en el inciso e) del mismo artículo que es el de *"Hacer uso de permisos y licencias por causas justificadas o motivos particulares en la forma que determine el reglamento"*. Y el Reglamento de dicha Ley aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en su artículo 112º dispone que la licencia por fallecimiento, entre otros



Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2018-GRA/GRTC

familiares, de los hermanos del servidor se le otorgará por cinco días, pudiendo extenderse hasta tres días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor;

Que, en ese mismo sentido, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos" aprobado por la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece las pautas que orientan la aplicación de las Licencias y Permisos a que tienen derecho los trabajadores de la Administración Pública, señala en el numeral 1.2.3 del punto 1.1. Disposiciones Generales que la Licencia por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos se concederá en cada caso por un periodo de cinco (05) días útiles cuando el deceso se produce en la localidad u ocho (08) días útiles cuando el deceso se produce en el lugar geográfico distinto al Centro Laboral del servidor, disponiendo en el último párrafo textualmente que: "*Al término del mismo el trabajador debe acreditar el fallecimiento con el correspondiente Certificado o Partida de Defunción*". (El resaltado se ha agregado);

Que, por otro lado, el artículo 40º numeral 40.1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, entre otros, la documentación que la entidad deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado; y el artículo 41 de la misma norma en su numeral 4.1.1.1 dispone que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales; copias simples que serán aceptadas por la entidad, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad;

Que, de la revisión del expediente se tiene que la recurrente está declarando inadmisible la solicitud de la impugnante sobre otorgamiento de licencia por el fallecimiento de su hermana ocurrido en la región del Cusco, primero: por no haber presentado su Documento Nacional de Identidad, segundo porque el Acta de Defunción es una copia ilegible y la difunta figura como Concesa Aguilar de Flores y no como viuda y tercero: porque no existe prueba documentada de que haya asistido a la ciudad del Cusco para los funerales de su difunta hermana; lo que a todas luces está transgrediendo las normas legales antes descritas, puesto que respecto al primer requisito, el Área de Recursos Humanos tiene en su poder, de acuerdo a sus funciones, el file personal de la servidora donde obran todos los documentos concernientes a sus datos personales, entre los que se encuentra su Documento Nacional de Identidad, por tanto estaba prohibida de solicitarle que presente nuevamente dicho documento que ya obra en dicha Área de Recursos Humanos (Art. 40º Ley N° 27444);

Que, con relación al segundo requisito, la autoridad inferior también está en la obligación de instruir el procedimiento solamente con la copia simple del Acta de Defunción de la causante, tal como lo establece la norma antes glosada (Art. 41º de la Ley 27444), puesto que de la revisión de la copia simple que obra en el expediente presentada por la impugnante, aparecen claramente los siguientes datos: que el fallecimiento de la causante doña Concesa Aguilar de Flores, se ha producido el 20 de noviembre del 2017, en la localidad del Cusco en el Hospital Nacional Adolfo Guevara



Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2018-GRA/GRTC

Velasco, siendo irrelevante además, si dicha causante tiene el estado civil de viuda o de casada, ya que el otorgamiento de la licencia con goce de haber por fallecimiento de familiar directo, es una derecho irrenunciable de la impugnante por ser una servidora del estado:

Que, respecto al tercer requisito, se tiene que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos" aprobado por la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece en el numeral 1.2.3 del punto 1.1. Disposiciones Generales que el único requisito exigible para acreditar el fallecimiento del familiar directo para el otorgamiento de la licencia con goce de haber, es el correspondiente Certificado o Partida de Defunción, al señalar literalmente que: "Al término del mismo el trabajador debe acreditar el fallecimiento con el correspondiente Certificado o Partida de Defunción". (El resultado se ha agregado);

Que, en ese marco, el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del análisis de lo actuado y en concordancia con lo antes expuesto, se evidencia que en la emisión de la recurrida, se ha vulnerado el principio de legalidad por medio del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y la derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo cual la Resolución de Recursos Humanos N° 160-2017-GRA/GRTC.OA.URH, de fecha 29 de diciembre de 2017 resulta Nula de pleno derecho, correspondiendo se remita el expediente al órgano de primera instancia a efectos que emita un nuevo acto administrativo, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27803 modificada por la Ley 28299, contando con las visaciones correspondientes, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la servidora doña María Teresa Aguilar Peralta, en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Recursos Humanos N° 160-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 29 de diciembre del 2017, por afectación al principio de legalidad, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, conforme con el Numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley 27444, REPONER el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos – URH, emita nuevo acto administrativo, de conformidad a los considerandos



Resolución Gerencial Regional Nº 061 -2018-GRA/GRTC

de la presente resolución y en estricto cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

22 MAR. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

JEGV/GRTC
CLDZA/AJ

